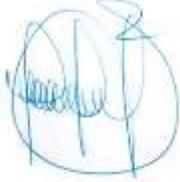


INFORME SECRETARIAL. CUI 252954089001 202000106 00 **(C2020000106)**
Gachancipá, Cundinamarca, 9 de noviembre de 2020. Se ingresa al Despacho informando que la demanda se subsanó en tiempo. Favor proveer.



JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente trámite para resolver sobre su admisión, se advierte que el 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se declaró incompetente para conocer del presente trámite, argumentando que la parte demandante no indicó el domicilio de los demandados y que del certificado de existencia y representación legal se determinó que tiene su domicilio principal en este Municipio, razón por la cual, estimó, debía ser conocida por este Despacho Judicial, conforme las previsiones del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es preciso recordar que el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil indica:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Al paso que, el numeral 3° de la misma obra establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De lo anterior se colige, que es competente para conocer de los procesos que se deriven de un negocio jurídico, como lo es el caso que nos ocupa, tanto el Juez del domicilio del demandado, como el del lugar del cumplimiento de las obligaciones, por lo que el demandante al escoger alguna de estas, se convierte en vinculante para la autoridad judicial.

En ese orden, la demandante escogió a su arbitrio la ciudad de Bogotá para presentar la demanda, por ser el lugar para el cumplimiento de la obligación, lo que establece que el actor acude a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal. A lo anterior se agrega, que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Es preciso recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto:

“el funcionario judicial no está facultado para elegir entre las alternativas de atribución territorial, por cuanto ésta es una potestad únicamente dispensada al demandante”¹

Por lo anterior y como quiera que los conflictos de competencia suscitados entre autoridades judiciales de diferentes distritos judiciales, como ocurre en el presente caso, corresponde dirimirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ser el superior funcional común de ambas, según lo establecido en el artículo 139 *ibídem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, con fundamento en lo argumentado y en las normas transcritas, este Despacho no asumirá la competencia para conocer la demanda enviada por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y acepta el conflicto negativo de competencia. Para la definición correspondiente, se ordena remitir la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA instaurada mediante apoderada por GNE SOLUCIONES S.A.S. contra PETROJOTAS TRANSPORT LTDA. y ALEJANDRO RAMÍREZ PERALTA.

SEGUNDO: ACEPTAR por tal motivo el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ

¹ Radicación N°11001-02-03-000-2016-01919-00, AC 2335-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e17d6edfbe4e98d912af2ff7c77a3adf1707792303965dd80a9c87a0a8de
38

Documento generado en 12/11/2020 04:48:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>